

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Sincelejo, seis (6) de marzo del dos mil veintiséis (2026)

Accionante: Byron Javier Benítez Contreras
Accionado: Fiscalía General De La Nación y otros.
Radicación: 70215310400220250009201
Mag. Ponente: Lucy Bejarano Maturana.
Acta N° 037.

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala a resuelve la impugnación interpuesta por **Byron Javier Benítez Contreras**, contra la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, Sucre**, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, así como el principio del mérito en el acceso a la función pública.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Aduce **Byron Javier Benítez Contreras** que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-06 (18).

El 13 de noviembre de 2025 la plataforma SIDCA3 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuvo 60 puntos sobre 100; contra este presentó reclamación el 18 de noviembre de 2025 solicitando el reconocimiento de cursos de educación informal por 272 horas y de experiencia profesional certificada.

El 16 de diciembre de 2025 la entidad resolvió la reclamación de manera desfavorable, al considerar que los cursos no se relacionaban con las funciones del empleo y que la experiencia aportada no permitía determinar el ejercicio de la profesión, decisión mediante la cual confirmó el puntaje inicialmente asignado.

Sostuvo que dicha respuesta careció de un análisis material y razonado, lo que, a su juicio, vulneró sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, así como el principio del mérito en el acceso a la función pública.

Por ende, solicitó: (i) tutelar dichos derechos; (ii) ordenar a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración integral, objetiva y motivada de sus antecedentes; (iii) analizar el contenido y las competencias desarrolladas en los cursos de educación informal aportados, así como valorar correctamente la

experiencia profesional acreditada; y (iv) ajustar el puntaje correspondiente en la plataforma SIDCA3, conforme al Acuerdo 001 de 2025.

3. CONTESTACION

3.1. la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Informa que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de desarrollar el concurso de méritos en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación; que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014.

Precisa que el accionante se inscribió por el cargo Profesional de Gestión II y obtiene 60 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, resultado publicado el 13 de noviembre de 2025. Posteriormente, presenta reclamación en la que solicita la validación de tres cursos de educación informal y el reconocimiento de una certificación laboral expedida por Bancolombia.

Explica que los cursos aportados –“Mercadeo: conceptualización, metodología y aplicabilidad”, “Entrenamiento Especialidad Gerentes 70–30

PYME” y “CRM Máster Personas, Independiente & PYME”– se encuentran orientados al ámbito comercial y de mercadeo, razón por la cual no guardan relación con las funciones del empleo ni con el proceso de Gestión de Talento Humano, requisito exigido para su valoración dentro de la prueba de antecedentes.

Indica que el empleo Profesional de Gestión II tiene como funciones, entre otras, apoyar el seguimiento de proyectos institucionales; participar en juntas, consejos o comités cuando sea designado; consolidar y analizar indicadores y estadísticas de gestión; atender peticiones y consultas conforme a los lineamientos institucionales; elaborar informes técnicos y de gestión; administrar y conservar el archivo documental de la dependencia; aplicar los lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía y, eventualmente, ejercer funciones de policía judicial.

Señala que la certificación laboral aportada corresponde al cargo de cajero, cuyas funciones son de carácter operativo y no permiten acreditar experiencia profesional. Por consiguiente, conforme lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, se confirmó el puntaje de 60 puntos obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.

3.2. Contestación de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que conforme al Decreto Ley 020 de 2014, la administración del concurso de méritos corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuya ejecución fue adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en virtud del contrato suscrito con la entidad, por lo tanto, no le es atribuible la presunta vulneración que de sus derechos alega el accionante.

Alega la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contó con los mecanismos previstos en la convocatoria para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Indicó que los resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025, frente a los cuales el actor presentó reclamación dentro del término establecido, la cual fue resuelta con la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025.

Explicó que conforme al Acuerdo 001 de 2025, los cursos de educación informal aportados no guardan relación con las funciones del cargo ni con el proceso de Gestión de Talento Humano; que la certificación laboral expedida por Bancolombia

como cajero, no acredita experiencia profesional, al tratarse de funciones de carácter operativo.

Agregó que el accionante pretende cuestionar las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general cuya legalidad debe discutirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir etapas del concurso ni revivir términos precluidos.

4. FALLO PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal (Sucre) consideró que la inconformidad del accionante se relaciona con el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, actuación que constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio, en tanto hace parte del proceso que conduce a la conformación de la lista de elegibles.

Desde esa perspectiva, indicó que este tipo de actuaciones no constituyen decisiones administrativas definitivas, por lo que su control judicial debe realizarse cuando se expida el acto administrativo final del proceso, esto es, la lista de elegibles.

En ese contexto, señaló que la acción de tutela resulta prematura, dado que el actor debe esperar la expedición del acto definitivo para, en su momento, controvertirlo mediante los recursos administrativos correspondientes y acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, declaró improcedente la acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugna la sentencia de primera instancia porque considera que el juez aplica de forma formalista el principio de subsidiariedad y no valora las circunstancias concretas del caso.

Sostiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ofrece una protección oportuna, dado que el concurso se encuentra próximo a la conformación de la lista de elegibles. Afirma que, aunque la valoración de antecedentes constituye un acto de trámite, produce efectos actuales al incidir en el orden de mérito y en sus posibilidades reales de ser seleccionado, de modo que el perjuicio es actual, progresivo e irreversible.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta por **Byron Javier Benítez Contreras**, contra la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, Sucre**, que declaró improcedente la acción de tutela por encontrar insatisfecho el requisito de subsidiariedad.

6.2. Planteamiento del Problema jurídico.

En el presente asunto no se discute la legitimación en la causa, sino el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por ello, corresponde a la Sala determinar: (i) si la tutela es improcedente por dirigirse contra un acto de trámite dentro del concurso de méritos, cuyo control corresponde al acto definitivo de la lista de elegibles; o (ii) si procede de manera excepcional ante la presunta vulneración del debido proceso administrativo del accionante, quien afirma que el puntaje asignado afecta su posición en el orden de mérito y le genera un perjuicio actual e irreversible, lo que habilitaría el estudio de fondo del asunto.

7. Resolución del problema jurídico.

7.1. El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio

de defensa judicial o cuando resulta necesario evitar un perjuicio irremediable.

7.2. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concursos de méritos.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-067 del 24 de febrero 2022¹, reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en concursos de méritos, pues corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de estas controversias, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones.

Y en relación contra los actos administrativos de trámite en concursos de méritos, la Corte Constitucional² ha señalado que, por regla general, el control judicial de **los actos administrativos de trámite o preparatorios** se realiza al examinar el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa. En ese sentido, la acción de tutela normalmente procede contra actos administrativos definitivos, mientras que frente a actos de trámite la intervención del juez constitucional

¹ Sentencia SU-067 del 24 de febrero 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

² Ibídem

solo se justifica en circunstancias verdaderamente excepcionales.

En ese sentido sostuvo:

“107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita□ contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la

procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”

Contrario entonces a lo sostenido en el fallo que se revisa, la acción de tutela no se limita exclusivamente al control de actos administrativos definitivos, pues de manera excepcional también puede dirigirse contra actos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, cuando estos tienen la potencialidad de afectar derechos fundamentales. En estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que deben concurrir tres condiciones: (i) que la actuación administrativa aún no haya concluido; (ii) que el acto acusado tenga incidencia sustancial en la decisión final; y (iii) que de él se derive la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

En el caso concreto, el acto cuestionado corresponde a la calificación de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-06 (18). Se trata, entonces, de un acto de

trámite dentro de una actuación administrativa que aún no ha concluido.

De igual manera, el puntaje asignado puede incidir en la ubicación del aspirante dentro del orden de mérito y en la eventual conformación de la lista de elegibles; máxime cuando el accionante afirma que la decisión vulnera su derecho al debido proceso por falta de motivación. Por ello, el acto acusado tiene incidencia sustancial en la decisión final.

En consecuencia, corresponde a la Sala analizar si, en el caso concreto, se configura una afectación real de derechos fundamentales que habilite el estudio de fondo de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que las actuaciones adelantadas en un concurso de méritos deben sujetarse estrictamente a las reglas fijadas en la convocatoria, pues quienes participan en estos procesos aceptan y se obligan a observar las condiciones allí establecidas. La Corte Constitucional³ ha reiterado que estas constituyen la norma que rige el concurso de méritos, y explicó que es:

³Sentencia T-425- 12-09-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

“(...) deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.”

En ese sentido, las entidades deben ceñir su actuación estrictamente a los términos establecidos en la convocatoria, los cuales deben ser claros y precisos. De lo contrario, no solo se vulneraría el derecho al debido proceso, sino también los principios de igualdad y transparencia que rigen estos procesos de selección, con el fin de garantizar la garantía constitucional de los aspirantes, toda vez que el acto administrativo que la contiene constituye la norma que rige el concurso de méritos.

En el presente caso, el **Concurso de Méritos FGN 2024** fue convocado mediante el **Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de*

la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Acto administrativo que en su artículo 17 estableció los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los concursantes, relacionados con la educación y la experiencia.

En relación con la primera dijo que la educación formal “*es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos; y la Educación Informal: de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.*” (Negrilla por la Sala)

Y en el artículo 18, se establecieron las formalidades que deben cumplir la prueba de antecedentes para ser valorados, así:

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- *Nombre o razón social de la institución;*

- *Nombre y contenido del programa o evento;*
- *Intensidad horaria;*
- *Fecha de realización;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante. (Negrilla por la Sala.)

De forma igual dispuso que de no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

En la misma línea, en el inciso 1° del artículo 32 del citado **acuerdo** se establecen los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, determinando que deben estar *relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*" (Negrilla por la Sala)

En el caso concreto, el accionante se inscribió al cargo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-06 (18) y, dentro de los documentos aportados en la etapa de inscripción, allegó

varios certificados de formación. Entre ellos, un certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, correspondiente al curso “Mercadeo: conceptualización, metodología y aplicabilidad”, con una intensidad de 40 horas, realizado el 19 de abril de 2007.

Asimismo, aportó certificaciones expedidas por Bancolombia, en las que consta que finalizó los programas “Entrenamiento Especialidad Gerentes 70–30 PYME”, con una duración de 112 horas (27 de junio de 2024), y “CRM Máster Personas, Independiente & PYME”, con una intensidad de 120 horas (6 de junio de 2024).

Obra también una certificación expedida por Bancolombia, en la que se hace constar que el accionante cuenta con experiencia en el sector financiero, con trayectoria en cargos como cajero, asesor comercial, asesor integral, asesor PYME y actualmente ejecutivo senior.

En dicha certificación se describen funciones relacionadas con la atención y asesoría a clientes, la gestión de productos y servicios financieros, el manejo de operaciones bancarias, el análisis y presentación de créditos, así como el fortalecimiento de

relaciones comerciales orientadas al crecimiento y la rentabilidad de los clientes y de la entidad financiera.

Estos documentos corresponden a certificaciones de cursos o programas de capacitación que no conducen a título académico, por lo que, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, se enmarcan dentro de la educación informal, en tanto acreditan la participación en actividades orientadas a complementar o actualizar conocimientos mediante la expedición de certificados de asistencia o participación.

Por lo tanto, para que dichos certificados puedan ser tenidos en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, es necesario que se encuentren relacionados con las funciones del grupo, planta o proceso donde se encuentra ofertada la vacante, conforme lo dispone el artículo 18 del mismo acuerdo.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que el empleo Profesional de Gestión II tiene como propósito ejecutar y apoyar los procesos y procedimientos de la dependencia para el cumplimiento de las metas institucionales. Entre sus funciones se encuentran, entre otras, apoyar el seguimiento de proyectos institucionales, participar en juntas o

comités cuando sea designado, consolidar y analizar indicadores de gestión, atender peticiones y consultas, elaborar informes técnicos y de gestión, y administrar el archivo documental de la dependencia, actividades que se desarrollan en el marco de los procesos institucionales de la entidad.

Con fundamento en dichas funciones, este despacho advierte que la decisión adoptada por la Unión Temporal encuentra sustento en las reglas de la convocatoria, particularmente en la exigencia de que la formación acreditada guarde relación con el empleo ofertado. En efecto, los certificados allegados por el accionante demuestran que los cursos realizados se orientan al ámbito comercial y de mercadeo, enfocados en competencias relacionadas con la gestión de clientes, estrategias de mercado y fortalecimiento de relaciones comerciales.

Tales contenidos no se corresponden con el proceso institucional de Gestión de Talento Humano, orientado al apoyo de actividades administrativas como el seguimiento de proyectos, el análisis de indicadores de gestión y la elaboración de informes técnicos dentro de la estructura institucional. Por consiguiente, y conforme a los criterios previstos en los artículos 18 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, las certificaciones presentadas por el accionante no podían ser valoradas en la prueba de antecedentes.

De igual manera, al examinar la respuesta a la reclamación presentada por el actor **–resuelta el 16 de diciembre de 2025–** se observa que la entidad identificó los documentos allegados, analizó los cursos de educación informal y la certificación laboral aportada, y explicó las razones por las cuales no procedía asignar puntaje adicional.

Asimismo, precisó que la certificación laboral correspondiente al cargo de cajero no acreditaba experiencia profesional, pues las funciones descritas no evidenciaban el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el empleo, de conformidad con las definiciones previstas en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 020 de 2014.

En ese contexto, la decisión administrativa no se limitó a una afirmación genérica, sino que expuso los fundamentos normativos aplicables y las razones concretas por las cuales los documentos aportados no cumplían los criterios establecidos en la convocatoria, de modo que la actuación se encuentra debidamente motivada y no evidencia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por el accionante.

Máxime cuando, al inscribirse en el concurso, el accionante aceptó someterse a las reglas fijadas en la convocatoria, las cuales resultan obligatorias tanto para los participantes como para la administración. Sobre este punto, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A-03-3-2014⁴:

“...las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”.

Posición jurídica que reiteró en la Sentencia T-682-02-12-2016⁵, cuando sostuvo:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”.

En consecuencia, la Sala concluye que no se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues la valoración realizada por la entidad se ajustó a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y se encuentra debidamente motivada. Por ello, no se advierte una actuación arbitraria ni una motivación insuficiente o aparente, circunstancia que impide tener por acreditado el tercer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite.

Aunque la Sala no comparte íntegramente la fundamentación expuesta por el juez de primera instancia, quien consideró improcedente la acción por dirigirse contra un acto de trámite dentro del concurso de méritos, lo cierto es que la acción de tutela puede resultar procedente frente a actuaciones de trámite cuando se acrediten los presupuestos jurisprudenciales analizados en esta providencia. No obstante, en el presente caso no se demostró la afectación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual la decisión recurrida será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

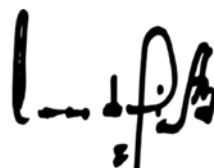
SEGUNDO: Notificar esta decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término legal, por secretaría, envíese la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY BEJARANO MATURANA
Magistrada



CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ
Magistrado

JUAN CARLOS RUÍZ MORENO
Secretario General